



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/37550

23/03/2021

88566

AUTOR/A: PÉREZ SICILIA, Borja (GPP); ANTONA GÓMEZ, Asier (GPP)

RESPUESTA:

La imposición específica sobre las labores del tabaco, además de los gravámenes complementarios del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla aplicable sobre las labores del tabaco, se regula en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que recoge el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco (IELT) y en la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las labores del tabaco (ILT) y otras medidas tributarias aplicables en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Respecto del IELT, que grava la fabricación y la importación de las labores del tabaco, incluidos los cigarrillos, se exige en todo el territorio español excepto Canarias y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, donde se exigen los otros impuestos anteriormente señalados. Este tributo es un impuesto estatal gestionado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y armonizado con las Directivas de la Unión Europea relativas a la fiscalidad de las labores del tabaco.

Entre las exenciones que el IELT contempla, en el apartado 3 del artículo 61 de la citada Ley de Impuestos Especiales, se contempla la exención de las labores del tabaco destinadas a ser entregadas por tiendas libres de impuestos y transportadas en el equipaje personal de los viajeros que se trasladen, por vía aérea o marítima, a un tercer país o territorio.

En este sentido, ha de señalarse que son tiendas libres de impuesto, de acuerdo con el apartado 31 del artículo 4 de la Ley de Impuestos Especiales, los establecimientos situados en el recinto de un aeropuerto o de un puerto, ubicados en el territorio español peninsular o en las I. Baleares que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente, efectúen entregas de bebidas alcohólicas o de labores



del tabaco libres de impuestos, a viajeros que los transporten como equipaje personal, en un vuelo o travesía marítima, con destino a un tercer país o a un territorio tercero.

A los efectos de esta Ley, tiene la condición de tercer país todo Estado o territorio en el que no se aplique el Tratado y son territorios terceros determinados territorios comprendidos en el territorio aduanero de la Comunidad, entre ellos las Islas Canarias y determinados territorios no comprendidos en el territorio aduanero de la Comunidad, entre ellos las C.A. de Ceuta y Melilla.

El ILT es un tributo autonómico gestionado por la Administración Tributaria Canaria no armonizado con las Directivas comunitarias que, como señala el Preámbulo de la Ley 1/2011, de 21 de enero, se ajusta plenamente a las exigencias de la Constitución y de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas al gravar únicamente las labores del tabaco que se consumen en las Islas Canarias y respetar igualmente el principio de la prohibición de la doble imposición del artículo 6.2 de la señalada Ley Orgánica; adicionalmente, es acorde con el Régimen Económico-Fiscal de la Comunidad Autónoma de Canarias.

A efectos del ILT son tiendas libres de impuestos, los establecimientos situados en el recinto de un aeropuerto o de un puerto, ubicados en el territorio canario que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente, efectúen entregas de labores de tabaco libres de impuestos, con un porcentaje global mínimo anual a fijar reglamentariamente de fabricación en Canarias, a viajeros que los transporten como equipaje personal, en un vuelo o travesía marítima, con destino fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por otra parte, cuando los viajeros procedentes de las Islas Canarias introduzcan las labores de tabaco al territorio de aplicación del IELT, Península e I. Balears, estas importaciones estarán exentas con determinados importes; así en el caso de los cigarros se establece que como máximo pueden disfrutar de esta exención 50 cigarros.

Esta limitación cuantitativa respecto de las importaciones de labores de tabaco al ámbito territorial del IELT es una obligación derivada del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 2007/74/CE del Consejo de 20 de diciembre de 2007, relativa a la franquicia del impuesto sobre el valor añadido y de los impuestos especiales de las mercancías importadas por viajeros procedentes de terceros países, que establece unos límites cuantitativos superiores o inferiores. Para el caso de los cigarros: estos límites son 50 cigarros puros (límite superior) o 10 cigarros puros (límite inferior).

Finalmente, el turista que retorna al territorio de aplicación del IELT, particular que no actúa con fines comerciales, puede adquirir las labores del tabaco en las I. Balears con el impuesto satisfecho a los mismos tipos impositivos que en el resto del territorio de aplicación del IELT.



Madrid, 11 de mayo de 2021